

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0305/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL
HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560700003022, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha tres de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

...
En términos del artículo 6° de la CPEUM Y 6 ° De la constitución política de Veracruz, en correlación con el artículo 8 constitucional, de manera atenta y respetuosa le pido la siguiente información

Como coordinador Procura usted nombre del sujeto obligado cumplir con las condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad, ejerzan los derechos regulados en la ley 875
" Solicito la relación del personal de contrato y honorarios basificados en el periodo de 2020 detallando el área experiencia y perfil detallando sueldo horario perfil quien recomienda o autoriza la misma

En términos de los artículos 139 y 140 fundamento mi derecho de acceso a la información y derecho a saber Por ello pido que la ponga a mi disposición en la plataforma de infomex como lo señala Artículo 141. Que a la letra dice "Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto." Desde ahora rechazo otro medio que no sea por esta vía de no ser así me lo fundamente y motive

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecisiete de enero del año en cita, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo veintiocho de enero de la presente anualidad, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veintitrés de febrero del actual, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado relativa a la relación del personal de contrato y honorarios basificados en el periodo de 2020 detallando el área experiencia y perfil detallando sueldo horario perfil quien recomienda o autoriza la misma.

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...

C. SOLICITANTE

PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma de Transparencia con número de folio 300560700003022, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se requirió mediante memorándum CTX-016/22 de fecha 4 de enero de 2022, a la Dirección de Recursos Humanos y memorándum CTX-102/22 de fecha 6 de enero de 2022, a la Dirección de Asuntos Jurídicos la información solicitada, siendo el caso que se dio respuesta con los oficios DRH/0038/2022 de fecha 5 de enero de 2022, y DAJ/024/22 de fecha 14 de enero de 2022 expedido por los titulares de las referidas áreas y que corren anexos.

...

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió adjunta la siguiente documentación:



XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER., 17 DE ENERO DE 2022
OFICIO NÚMERO: CTX-101/22

C. SOLICITANTE
PRESENTE

En relación a su solicitud de información de acceso a la información pública, presentada en esta Coordinación a mi cargo por vía Plataforma de Transparencia con número de folio 300560700003022, y toda vez que la Administración Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa 2022-2025 tiene como uno de sus ejes rectores el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información en los términos establecidos en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 121, 122, 123 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 132, 134 fracción II, III, VII, 139, 140, 141, 142, 143 y 145 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito precisar lo siguiente:

PRIMERO.- En términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave; se requirió mediante memorándum CTX-016/22 de fecha 4 de enero de 2022, a la Dirección de Recursos Humanos y memorándum CTX-102/22 de fecha 6 de enero de 2022, a la Dirección de Asuntos Jurídicos la información solicitada, siendo el caso que se dio respuesta con los oficios DRH/0038/2022 de fecha 5 de enero de 2022, y DAJ/024/22 de fecha 14 de enero de 2022 expedido por los titulares de las referidas áreas.

SEGUNDO.- En caso de requerir adicionalmente la información de manera impresa y esta no supera las 20 hojas, con gusto se la podremos entregar en las oficinas de la Coordinación de Transparencia, asimismo si desea que la información se le guarde en algún dispositivo electrónico, la Coordinación lo hará de manera gratuita. Solo debe agendar una cita al teléfono 2282982387 o correo electrónico transparencia@xalapa.gob.mx, donde se le asignará un día y hora dentro de los siguientes horarios: lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas, en las oficinas de la Coordinación de Transparencia ubicada en la Calle Miguel Hidalgo No. 98, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz..

TERCERO.- En caso de inconformidad con la respuesta, no omito manifestarle que de acuerdo a la Ley en materia, en sus artículos 153 y 156, usted tiene el derecho de interponer el recurso de revisión contra la presente respuesta ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en un plazo de 15 días hábiles, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos contados a partir de la recepción del presente.



Por último me permito informarle que este H. Ayuntamiento de Xalapa le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y la rendición de cuentas, por lo que la información que solicite relativa a las funciones de este sujeto obligado estará a su disposición.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DR. ALEJANDRO DE LA FUENTE ALONSO
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA



Xalapa-Enríquez, Ver., 05 de enero de 2022
Oficio N° DRH/0038/2022
Asunto: El que se indica

DR. ALEJANDRO DE LA FUENTE ALONSO
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Por medio del presente y en atención al memorándum número CTX-016/22, mediante el cual remite solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300560700003022 y control interno 015/22, donde solicita:

"Solicito la relación del personal de contrato y honorarios basificados en el periodo de 2020 detallando el área experiencia y perfil detallando sueldo horario perfil quien recomienda o autoriza la misma". (SIC)

Al respecto, me permito informar que, dentro de los registros laborales existentes en el Departamento de Contratación y Control de Personal, área dependiente de esta Dirección, no existen registros y/o evidencia de personal con categoría de Contrato y Honorarios que hayan sido basificados en el periodo solicitado, por lo cual tendrá que realizar la diligencia correspondiente a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. por ser ámbito de su competencia.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO ROJAS HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Archivo
LIC. PABLO ROJAS HERNÁNDEZ



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 14 de enero de 2022
Oficio Número: DAJ/024/22

DR. ALEJANDRO DE LA FUENTE ALONSO
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE:

Derivado al Memorándum número CTX-102/22, de fecha 6 de enero del presente año, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300560700003022, misma que se le asignó el número de control interno 015/22, donde solicita la siguiente información pública, consistente en:

"En términos del artículo 6° de la CPEUM Y 6° De la constitución política de Veracruz, en correlación con el artículo 8 constitucional, de manera atenta y respetuosa le pido la siguiente información

Como coordinador Procura usted nombre del sujeto obligado cumplir con las condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad, ejerzan los derechos regulados en la ley 875 "Solicito la relación del personal de contrato y honorarios basificados en el periodo de 2020 detallando el área experiencia y perfil detallando sueldo horario perfil quien recomienda o autoriza la misma

En términos de los artículos 139 y 140 fundamentado mi derecho de acceso a la información y derecho a saber por ello pido que la ponga a mi disposición en la plataforma de infomex como lo señala Artículo 141. Que a la letra dice "Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del sistema de solicitudes de acceso a la información le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto." Desde ahora rechazo otro medio que no sea por esta vía de no ser así me lo fundamente y motive "



Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 8º, apartado "A", Fracción I, de la Constitución Política General de la República, artículo 1, 4, 10, 11, 12, 14, 21, 23, 45, Fracc. II, V, 71, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, 5, 16, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 133, 135, 138, 137, 138, 139, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9, 12, 16, 55, 56, 60, 62, 64, 67, 150, 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y demás relativas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

Que dentro de las atribuciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en términos de los artículos 96 y 97, del Reglamento de la Administración Pública Municipal, no es competente a su solicitud, ya que la misma no tiene relación del personal de Contratos y Honorarios basificados en el periodo de 2020, ni mucho menos la experiencia ni perfil detallado.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes, enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

LIC. MARTHA PATRICIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA.

C. e. Archivar/JHC/NRC
C. e. M. S. J. M. S. J.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...
300560700003022FOLIO DE LA SOLICITUD
300560700003022

HONORABLES COMISIONADOS
PRESENTES

..., con domicilio para oír y recibir notificaciones en, con el debido respeto comparezco a exponer:

LES FORMULO EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; el ayuntamiento contra quien se promueve El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; es el número que se acompaña 300560700003022

La fecha en que fue notificada la respuesta Como solicitante tuve conocimiento de la respuesta que no satisface mi derecho por lo que dentro del termino de ley estoy en tiempo para presentar el presente recurso.

II. El acto que se recurre; se impugna porque el área que se tiene la información negó el derecho a lo solicitado fue 1- hace una incorrecta interpretación de la ley 2. niega en base a ello su ilegal omisión para proporcionar la información que pretende que, de manera incompleta, acepte la respuesta en modo y costo, pero es -incompleta en consecuencia me niega la información 4 - viola el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional

VI.- Las razones o motivos de inconformidad.

Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esta es en una parte parcial y en otra inexistente, el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Por lo que al recibir la respuesta negativa a mi solicitud de información a exponer los siguientes

AGRAVIOS

EL primer agravio se da en la respuesta a mi solicitud que se entrega de manera parcial e incompleta y se me niega el derecho de acceso a la información

Segundo agravio -El contenido de la respuesta me causa y motiva que su contenido fue ignorado por la coordinación de acceso a la información y por el contralor interno de este H. instituto por ello la vuelvo transcribir
Solicitud de información

Tercer agravio en mi solicitud se violaron los artículos 4, 5, 6, 7 de la ley de 875. Tiene aplicación el siguiente criterio.

Criterio 8/2015 ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Al citar de manera equivocado uno de los criterios y confundir el INAI con el IFAI y citar los criterios del comité de transparencia de la SCJN como transcribir el artículo 8 de la constitución y asignarle otro numero es algo que me asusta el improvisado inicio de esta etapa por ello considero que se me viola el derecho de acceso a la información y lo confunde, en consecuencia, cito el propio criterio de este órgano garante

Criterio 2/2015 DERECHO DE ACCESO A LA INF.

...

En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte del Ayuntamiento de Xalapa, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción IV, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene que el Coordinador de Transparencia realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Lo anterior, porque se requirió a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Asuntos Jurídicos, áreas que podían emitir pronunciamiento al respecto con relación a la solicitud que nos ocupa, ya que entre otras, la primera de las mencionadas tiene atribuciones de reclutar, seleccionar, contratar, evaluar y promover el desarrollo del personal necesario para el buen desempeño de las actividades municipales, así como autorizar y contratar a los prestadores de servicios profesionales que de manera temporal requieran las diferentes Direcciones para el cumplimiento de sus obligaciones, por su parte la segunda de las citadas, es la encargada de brindar el apoyo técnico jurídico a las y los ediles y al resto de las dependencias de la Administración Pública Municipal y asesorar a la población del municipio en materia de derechos ciudadanos; lo anterior conforme a lo señalado en los artículos 19, fracciones XXIV, XXV, 93, 94, 96, 97, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.

Así las cosas, la Dirección de Recursos Humanos dio respuesta al requerimiento efectuado por la parte recurrente en el sentido que no existen registros y/o evidencia del personal con categoría de Contrato y Honorarios que hayan sido basificados en el periodo solicitado. Por su parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos otorgó respuesta manifestando que en términos de los artículos 96 y 97 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, no es competente a la solicitud ya que no tiene relación del personal de Contratos y Honorarios basificados en el periodo de 2020.

Este Órgano Garante considera que la respuesta proporcionada se ajusta a lo requerido por la persona solicitante y acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala:

...

Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

Lo anterior toda vez que la parte recurrente solicitó la relación del personal de contrato y honorarios basificados en el periodo de 2020, y una vez teniendo esta lista solicitó el desglose del área experiencia, perfil, sueldo, horario, perfil quien recomienda o autoriza la misma, sin embargo es importante precisar que del análisis efectuado a la respuesta primigenia se observa que si bien la parte recurrente se duele de que el sujeto obligado no le entrega la información, **lo cierto es que el ente obligado no está obligado a procesar la respuesta conforme al interés de la persona aquí recurrente.**

Aún y cuando la Dirección de Recursos Humanos es la encargada del control del personal de base, confianza y en su caso del personal contratado por honorarios, ello no implica forzosamente que genere una lista con las especificaciones solicitadas por la parte recurrente, esto es una relación del personal de contrato y honorarios basificado en el periodo de 2020.

De tal manera que el sujeto obligado, sí otorgó una respuesta **fundada, motivada y congruente** con lo solicitado, respetando su derecho de acceso a la información, a su vez, las respuestas fueron generadas por las áreas competentes y que posiblemente hubieran podido contar con lo solicitado, como se dijo de conformidad con los artículos 93, 94, 96 y 97, del Reglamento de la Administración Pública Municipal, sin que ello implique que se genere específicamente un documento relativo a la relación del personal de contrato y honorarios basificado en el periodo de 2020.

Por el contrario el sujeto obligado en atención a sus competencias y atribuciones contestó por conducto de la Dirección de Recursos Humanos que no existe registro de que el personal con categoría de contrato y honorarios haya sido basificado en el periodo solicitado, sin que ello constituya una negativa por parte del sujeto obligado a proporcionar la información peticionada, como pretende aducir la parte recurrente en su agravio, sino que manifestó que de esa información en los términos solicitados no existen registros, lo cual resulta suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información del solicitante, pues no se observe disposición legal alguna de la cual se desprenda específicamente que el sujeto obligado pueda generar la información de la forma en la que fuera solicitado por la parte recurrente en el procedimiento de acceso que nos ocupa.

De modo que, la respuesta atiende a lo peticionado por la parte recurrente, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que

emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Por lo anterior, no le asiste razón al particular al inconformarse con la respuesta proporcionada, toda vez que contrario a lo que sostiene, los entes obligados no están constreñidos a procesar las respuestas al interés de los particulares, sino que la obligación de acceso a la información se cumple cuando informan respecto de aquella información que se encuentra en su poder, **sin que sea procedente el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico del solicitante**, también la obligación por parte del sujeto obligado se cumple cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante, como aconteció en el caso, sin que sea procedente reproducir documentos especiales para atender la solicitud de información que nos ocupa; siendo aplicable el criterio orientador 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y contenido siguiente:

...

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Lo anterior aunado a que, a través del derecho de acceso a la información deben proporcionarse los documentos que se encuentren en sus archivos de los sujetos obligados no así el pronunciamiento sobre la justificación legal de determinados actos de éstos (como ocurre en el presente caso), salvo que se encuentren documentados (lo que en el presente asunto no se actualiza), siendo aplicable al caso el criterio 03/2003 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

...

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A. 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

...

Sin que resulte necesario la declaración de inexistencia de la información solicitada por la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente no se desprenden elementos que nos lleven a suponer la existencia de la

información en los términos solicitados por la parte recurrente, lo que tiene sustento en el criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

...

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

...

Considerando que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

De ahí que resultan **infundados** los agravios de la parte recurrente pues como quedó acreditado, el sujeto obligado no negó su derecho a lo solicitado toda vez que sí emitió una respuesta, sin que sea procedente como aduce en su inconformidad, que la respuesta es, en una parte parcial y en otra inexistente, pues como ya se dijo, la respuesta fue en el sentido de no encontrar registros de lo solicitado.

Tampoco le asiste la razón a la parte recurrente al referir que el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley, pues de los artículos 93, 94, 96 y 97 del Reglamento de la Administración Pública Municipal³, no se observa que el sujeto obligado deba generar específicamente un documento relativo a la relación del personal de contrato y honorarios basificado en el periodo de 2020, máxime que su respuesta fue en sentido de no contar con registro alguno de lo solicitado.

Sin que pase por alto el agravio de la parte recurrente respecto de que el contenido de la solicitud fue ignorado por la coordinación de acceso a la información y por el contralor interno de este H. Instituto, pues se precisa como ya se dijo que el sujeto obligado sí otorgó una respuesta a su cuestionamiento, por lo que la solicitud sí fue tomada en cuenta por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, no obstante por cuanto hace al Contralor Interno de este Instituto mencionado no se

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

³ Consultable en el siguiente vínculo electrónico https://sisdti.segobver.gob.mx/siga/doc_gaceta.php?id=1524

hizo solicitud alguna, de ahí que no haya consideración alguna que atender en el presente fallo respecto de ese argumento.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos